PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Periódico Oficial del Estado TAMAULIPAS	**RESPONSABLE** SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO	Registro Postal publicación periódica PP28-0009 AUTORIZADO POR SEPOMEX
TOMO CL	Victoria, Tam., martes 16 de septiembre de 2025.	Anexo al Número 111

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL

INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

REFORMAS y Adiciones al Reglamento del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de Tamaulipas y del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL

INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

REFORMAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS Y DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

RAÚL ROBLES CABALLERO, Titular del órgano Interno de Control del Instituto Electoral de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 3, fracción XXI, 10, 15 y 20 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y sus correlativos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas; Base III, párrafo 13, del artículo 20, fracción III, del artículo 150 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 93, 122 y 126 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que el 27 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción; en la misma se establecieron nuevos paradigmas en materia de fiscalización, así como de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y de los particulares. De igual forma, en el Artículo Cuarto Transitorio de la misma, se precisó que las legislaturas de los estados deberían expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes en materia de combate a la corrupción.

SEGUNDO.- Que el 05 de abril de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la correlativa reforma a la Constitución Política del Estado, que incorporó, en el ámbito local, las disposiciones del régimen competente en tales materias. Asimismo, se previó, en la base III, párrafo 13, del artículo 20 de la misma Constitución Local, que dentro del Instituto Electoral de Tamaulipas[1], se constituyera un Órgano Interno de Control[2] con autonomía técnica y de gestión (características que implican, entre otras, la capacidad para regir su actuación bajo las políticas permanentes de especialización técnica, profesionalización y rendición de cuentas, emitiendo acuerdos y lineamientos de regulación y actuación bajo el respeto de la Constitución, la ley, así como en cumplimiento estricto a los principios rectores de la función electoral), facultado para la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto.

TERCERO.- Que el IETAM es un organismo público y autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, tiene la misión de organizar las elecciones en el Estado, asume su función con apego a los principios rectores institucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; además de atender de manera permanente el mandato de ley relativo al desarrollo de las actividades de educación cívica, promoción y divulgación de la cultura democrática.

CUARTO.- Que el IETAM, tal y como se precisó, a través del Órgano Interno es competente para prevenir, corregir, investigar, y en su caso, sancionar actos u omisiones de las personas servidoras públicas que laboran en dicho organismo, que constituyan responsabilidades administrativas. Además, tiene como funciones, las de revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos que se otorguen al IETAM, por lo que, la actuación del Órgano Interno debe atender sus propias necesidades y requerimientos.

QUINTO.- Que el Órgano Interno, para el ejercicio de sus atribuciones, está dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones, ello atento con lo establecido en el artículo 122 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

SEXTO.- Que, por tanto, la autonomía de la gestión del *Órgano Interno* debe regir como principio fundamental para hacer efectiva la independencia de su función.

SÉPTIMO. - Que atento a lo precisado en el artículo 126 de la Ley Electoral, la persona Titular del Órgano Interno de Control tendrá, entre otras, la atribución para establecer las normas para el cumplimiento de sus funciones.

OCTAVO.- Que el 19 de septiembre de 2023, el Congreso del Estado de Tamaulipas aprobó el Decreto legislativo Número 65-640, a través del cual se designa al suscrito Raúl Robles Caballero como Titular del Órgano Interno, con efectos a partir de su expedición; mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas número 12, de la fecha ya referida.

[1] En adelante IETAM

[2] En adelante *Órgano Interno*.

NOVENO.- Que el 2 de abril de 2024 el suscrito titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de Tamaulipas, emití el Reglamento del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de Tamaulipas y del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Estado número 44, de fecha diez de ese mismo mes y año.

DÉCIMO.- Que en fecha 8 de julio de 2025, el Congreso Libre y Soberano de Tamaulipas, emitió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, las cuales se publicaron en el Periódico Oficial del Estado número 83, del 10 de julio de 2025.

DÉCIMO PRIMERO. Que en el segundo párrafo, del artículo Décimo Segundo Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se establece que el Poder Judicial; los órganos internos de control de los órganos constitucionales autónomos; la contraloría interna del Poder Legislativo, en un plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de dicha ley, deberán realizar las adecuaciones necesarias a su normativa interna para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicha legislación.

Por todo lo anterior, y de conformidad con los artículos 41, apartado D, 109, fracción III, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, fracción XXI, 10, 15 y 20 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y sus correlativos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas; Base III, párrafo 13, del artículo 20, fracción III, del artículo 150 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 93, 122 y 126 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, a través del presente instrumento se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de Tamaulipas y del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas, derivado de la entrada en vigor, tanto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

LIBRO PRIMERO GENERALIDADES

TÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo primero
Del objeto del reglamento y ámbito de aplicación

Artículo 4. Para…

I. ……

II. Auditoria superior…

III. Autoridad garante. El Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de Tamaulipas;

IV. Autoridad Investigadora. Aquélla que, en el ámbito de su competencia, es la encargada de recibir la denuncia y elaborar el informe de presunta responsabilidad administrativa de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas.

V. Autoridad resolutora. Aquélla que, en ámbito de su competencia, impone las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas;

VI. Autoridad substanciadora. Aquélla que, en el ámbito de su competencia, dirige y conduce el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;

VII. A la XXI……

XXII. Ley General……

XXIII. Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

XXIV. Ley General de Protección de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

XXV. Ley de Protección de Datos. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas

XXVI. Ley de Responsabilidades…

XXVII. Ley de Transparencia. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Estado de Tamaulipas.

XXVIII. A la XXXIII…

XXXIV. Unidad Técnica de Transparencia. Unidad Técnica de transparencia del Órgano Interno de Control; y,

Competencia

Artículo 8. Corresponde al Órgano Interno la investigación y calificación de las faltas administrativas de las personas servidoras públicas del IETAM; el inicio y substanciación de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa; y, la resolución, imposición y ejecución de las sanciones que corresponden a faltas administrativas no graves, de acuerdo con lo establecido en la Ley General, así como en la Ley de Responsabilidades; resolver recursos de revisión contra respuestas en materia de transparencia, imponer medidas de apremio y sanciones por incumplimientos en materia de transparencia, de conformidad con la Ley General de transparencia y Ley de Transparencia.

Principios

Artículo 10. Las personas que integren el Órgano Interno sujetarán su actuación a los principios de legalidad, independencia, imparcialidad, honradez, confidencialidad, disciplina, certeza, congruencia, documentación, eficacia, excepcionalidad, exhaustividad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, así como las que se establezcan en el Código, Lineamientos y demás normas aplicables.

Conformación del Órgano Interno

Artículo 12. Para…

I…

II…

III…

IV. Unidad Técnica de Transparencia

El…

La Unidad de Investigación, la Unidad de Substanciación y la Unidad Técnica de Transparencia, a que se refiere este artículo, contarán con un Titular, así como con el personal necesario para el desempeño de sus atribuciones, quienes serán designados por la persona titular del Órgano Interno, y podrán ser removidas por éste, por causa justificada.

Apoyo de personal

Artículo 13. La Unidad de Investigación, la Unidad de Substanciación y la Unidad Técnica de Transparencia, brindarán el apoyo que, para el ejercicio de las funciones encomendadas, requiera el Titular del Órgano Interno.

Con independencia …

Perfiles

Artículo 14. Para…

Para...

Para ser titular de la Unidad Técnica de Transparencia del Órgano Interno, se requiere preferentemente contar con la profesión de Licenciado en Derecho.

En….

Para…

Atribuciones de la persona titular del Órgano Interno

Artículo 16. La persona titular del Órgano Interno tendrá, además de las establecidas en la Ley General, en la Ley de Responsabilidades, en la Ley Electoral, en la Ley General de Transparencia y en la Ley de Transparencia las siguientes atribuciones:

I. Elaborar…

II. A la XXVIII…

XXIX. Gestionar…

XXX. Interpretar, en el ámbito de sus atribuciones, los ordenamientos que les resulten aplicables, derivados de la Ley General, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas;

XXXI. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por las personas particulares en contra de las resoluciones del IETAM, en términos de los dispuesto por el Capítulo I Titulo Octavo de la Ley General de Transparencia y Ley de Transparencia;

XXXII. Imponer las medidas de apremio y sanciones según corresponda, de conformidad con la Ley General de Transparencia y Ley de Transparencia;

XXXIII. Promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información, de conformidad con la política nacional de transparencia y acceso a la información pública y las disposiciones jurídicas aplicables en la materia;

XXXIV. Brindar la capacitación al personal y apoyo técnico al Instituto en materia de transparencia y acceso a la información pública;

XXXV. Establecer políticas de transparencia en el Instituto, con sentido social, atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales;

XXXVI. Suscribir convenios de colaboración con las personas particulares, organizaciones de la sociedad civil, académicas o con sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos sean de interés público o de relevancia social;

XXXVII. Suscribir convenios con los sujetos obligados que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia con sentido social;

XXXVIII. Suscribir convenios de colaboración con otras autoridades garantes para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores prácticas en la materia;

XXXIX. Promover la igualdad sustantiva;

XL. Informar a la instancia competente sobre la probable responsabilidad del IETAM, por incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Transparencia, Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables;

XLI. Fomentar los principios de transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana, accesibilidad e innovación tecnológica dentro del IETAM;

XLII. Emitir recomendaciones al IETAM, con el propósito de diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en materia de transparencia y acceso a la información pública;

XLIII. Promover la digitalización de la información pública en posesión del IETAM y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, conforme a las políticas que establezca el Sistema Nacional;

XLIV. Conocer, sustanciar y resolver, en el ámbito de su competencia, los recursos de revisión interpuestos por las personas titulares, en los términos establecidos por la Ley General de Protección de Datos y Ley de Protección de Datos y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XLV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones;

XLVI. Promover y difundir el ejercicio del derecho a la protección de Datos Personales en el IETAM;

XLVII. Hacer del conocimiento, al Consejo General, la probable responsabilidad derivada del incumplimiento de las obligaciones previstas en la normatividad aplicable;

XLVIII. Vigilar, en el ámbito de su respectiva competencia, el cumplimiento de la normatividad aplicable en la materia dentro del IETAM;

XLIX. Llevar a cabo acciones y actividades que promuevan el conocimiento del derecho a la protección de Datos Personales, así como de sus prerrogativas en el IETAM;

L. Aplicar indicadores y criterios para evaluar el desempeño de los responsables respecto del cumplimiento de la normatividad aplicable en la materia;

LI. Promover la capacitación y actualización en materia de protección de Datos Personales dentro del Instituto; y

LII. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas.

Atribuciones de la persona titular de la Unidad Técnica de Transparencia.

Artículo 18 bis. La persona titular de la Unidad Técnica de Transparencia tendrá, además de las establecidas en la Ley General de Transparencia y en la Ley de Transparencia, las siguientes atribuciones y obligaciones:

a) En materia de transparencia y acceso a la información pública:

I. Auxiliara a la autoridad garante en el conocimiento, substanciación y resolución de los recursos de revisión interpuestos por las personas particulares en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley General de Transparencia y Ley de Transparencia;

II. Planear, programar, organizar, dirigir, supervisar y controlar las actividades de Unidad a su cargo, conforme a sus atribuciones y a las instrucciones de la persona titular del Órgano Interno;

III. Proponer a la Persona Titular del Órgano Interno el procedimiento para la vigilancia de la publicación de las obligaciones de transparencia por parte de la Unidad Técnica de Transparencia, a través de la revisión aleatoria o muestral y periódica al portal de Internet del Instituto o la Plataforma Nacional;

IV. Informar periódicamente a la persona titular del Órgano Interno de Control de las inconsistencias detectadas en las revisiones a la Plataforma de Transparencia;

V. Fomentar la difusión proactiva de información del Instituto que sea de interés público;

VI. Establecer procedimientos y criterios para la clasificación y desclasificación de la información por parte de las titularidades de las áreas del Instituto;

VII. Substanciar y resolver las denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia, y

VIII. Las demás atribuciones que le confiera la persona Titular del OIC, y las demás disposiciones aplicables.

b) En materia de protección de Datos Personales:

I. Promover, fomentar y difundir la cultura de protección de Datos Personales en el Instituto;

II. Auxiliara a la autoridad garante en el conocimiento, substanciación y resolución de los recursos de revisión interpuestos por las personas titulares en términos de lo dispuesto por el Capítulo Único, del Título Octavo de la Ley de Protección Datos Personales;

III. Establecer el procedimiento y realizar la vigilancia, así como la verificación de la documentación y/o las bases de datos que contengan Datos Personales, conforme a lo señalado en el Título Décimo de la Ley de Datos Personales; y

IV. Las demás atribuciones que le confiera la persona Titular del OIC, y las demás disposiciones aplicables.

Atribuciones de las personas auxiliares adscritas a la Unidad Técnica de Transparencia.

Artículo 20 bis. Las personas auxiliares que se encuentren adscritas a la Unidad Técnica de Transparencia, tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Ejecutar las actividades propias de la Unidad Técnica de Transparencia;

II. Auxiliar al titular de la Unidad Técnica de Transparencia, en la atención, trámite y resolución de los Recursos de Revisión contra respuestas en materia de transparencia;

III. Elaborar proyectos de los acuerdos y resoluciones que procedan;

IV. Desahogar diligencias, audiencias y notificaciones; y

V. Las demás atribuciones que le confiera la persona Titular del OIC, y las demás disposiciones aplicables.

Conflicto de interés de la persona titular de las Unidades.

Artículo 25. En aquellos casos en que se actualice un posible conflicto de interés por parte de la persona titular de la Unidad de Investigación, de la Unidad de Substanciación o de la Unidad Técnica de Transparencia del Órgano Interno, la persona titular del Órgano Interno designará para suplirla, a la persona que ocupe el cargo de Auditor o Auxiliar de su respectiva área, a fin de que lleve a cabo las acciones correspondientes, en el asunto respectivo.

Suscripción de convenios.

Artículo 31. De acuerdo con lo establecido en la Ley General, en la Ley de Responsabilidades, Ley General de Transparencia y Ley de Transparencia el Órgano Interno podrá promover la suscripción de convenios de colaboración con las autoridades o instituciones que estime convenientes para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 93. Para…

En el caso de la denuncia anónima, ésta además de los datos a que se refiere el artículo 90 párrafo segundo, de este Reglamento, deberá contener únicamente, los que establecen en las fracciones IV, V, VI y VII, de numeral 92 del mismo.

LIBRO CUARTO
DEL PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACIÓN

TÍTULO I
DEL RECURSO DE REVISIÓN EN TRANSPARENCIA

Capítulo primero
Del recurso de revisión en materia de transparencia

Artículo 164. El recurso de revisión procede en contra de las resoluciones emitidas por la Unidad de Transparencia del IETAM en los términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley General de Transparencia y su correlativo de la Ley de Transparencia, la persona solicitante podrá interponer, por sí mismo o por conducto de su representante, de manera física o por medios electrónicos, recurso de revisión ante la autoridad garante, o ante la Unidad de Transparencia del IETAM dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión a la autoridad garante a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Asimismo, cuando el recurso sea presentado por una persona con discapacidad ante la Unidad de Transparencia, dicha circunstancia deberá ser notificada a la autoridad garante, para que determine mediante acuerdo los ajustes razonables que garanticen la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

Artículo 165. El recurso de revisión procede en contra de:

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la persona solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y

XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados del IETAM derivada de la resolución al recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI de este artículo, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante la autoridad garante.

Artículo 166. El recurso de revisión debe contener:

I. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

II. El nombre de la persona solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, de la persona tercera interesada, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad; y

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio de la autoridad garante.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Artículo 167. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y la autoridad garante no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene la autoridad garante para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

En los casos que no se proporcione un domicilio o medio para recibir notificaciones o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se realizará por estrados en las oficinas que ocupa la autoridad garante.

No podrá prevenirse por el nombre o los datos que proporcione la persona solicitante.

Artículo 168. La autoridad garante resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días.

Durante el procedimiento debe aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Artículo 169. Cuando en el recurso de revisión se señale como agravio la omisión por parte del sujeto obligado de responder a una solicitud de acceso dentro del término señalado en el artículo 122 de la Ley General de Transparencia y su correlativo de la Ley de Transparencia, y el recurso se resuelva de manera favorable para el recurrente, el sujeto obligado deberá darle acceso a la información en un periodo no mayor a los diez días hábiles; en cuyo caso se hará sin que se requiera del pago correspondiente de derechos por su reproducción, siempre que la resolución esté firme, la entrega sea en el formato requerido originalmente y no se trate de copias certificadas.

Artículo 170. En todo momento la autoridad garante debe tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con las disposiciones jurídicas establecidas por los sujetos obligados del IETAM para el resguardo o salvaguarda de la información.

Tratándose de la información a que se refiere el último párrafo del artículo 92 la Ley General de Transparencia y su correlativo de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados del IETAM deberán dar acceso a la autoridad garante a dicha información mediante la exhibición de la documentación relacionada, en las oficinas de los propios sujetos obligados.

Artículo 171. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por la autoridad garante, podrá resultar indispensable para resolver el asunto, debe ser mantenida con ese carácter y no debe estar disponible en el expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuara bajo el resguardo del IETAM en donde originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 172. La autoridad garante del IETAM al resolver el recurso de revisión, deben aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

Para estos efectos, se entiende por:

I. **Idoneidad:** La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;

II. **Necesidad:** La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público; y

III. **Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Artículo 173. La autoridad garante del IETAM resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

I. Interpuesto el recurso de revisión deberán proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento;

II. Admitido el recurso de revisión deberán integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga. De considerarse improcedente el recurso, deberá desecharse mediante acuerdo fundado y motivado, dentro de un plazo máximo de cinco días contados a partir de la conclusión del plazo otorgado a las partes para que manifiesten lo que a sus intereses convenga, debiendo notificarle dentro de los tres días siguientes a la emisión del acuerdo;

III. En caso de existir tercera persona interesada, se le hará la notificación para que en el plazo mencionado en la fracción anterior acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;

IV. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Se recibirán aquellas pruebas que resulten supervinientes por las partes, mismas que serán tomadas en cuenta, siempre y cuando no se haya dictado la resolución;

V. Podrán determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

VI. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, procederán a decretar el cierre de instrucción. Asimismo, a solicitud de los sujetos obligados del IETAM o los recurrentes, los recibirán en audiencia, a efecto de allegarse de mayores elementos de convicción que le permitan valorar los puntos controvertidos objeto del recurso de revisión;

VII. No estarán obligadas a atender la información remitida por el IETAM una vez decretado el cierre de instrucción; y

VIII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte días.

Artículo 174. Las resoluciones de la autoridad garante podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso;

II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado; y

III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, la autoridad garante del IETAM previa fundamentación y motivación, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Artículo 175. En las resoluciones la autoridad garante podrá señalar a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con el Capítulo II del Título Quinto, denominado "De las Obligaciones Comunes" de la Ley General de Transparencia y Ley de Transparencia, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

Artículo 176. La autoridad garante debe notificar a las partes y publicar las resoluciones, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación.

El IETAM debe informar a la autoridad garante de que se trate, el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días.

Artículo 177. Cuando la autoridad garante determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley General de Transparencia y Ley de Transparencia y las demás disposiciones aplicables en la materia, debe hacerlo del conocimiento del titular del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 178. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y su correlativo con la Ley de Transparencia;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por la persona recurrente;

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y su correlativo con la Ley de Transparencia;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 135 de la Ley General de Transparencia y su correlativo con la Ley de Transparencia;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta; y

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 179. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El o la recurrente se desista;

II. El o la recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Artículo 180. Las resoluciones de la autoridad garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

Las y los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia tendrán acceso a la información clasificada cuando resulte indispensable para resolver el asunto y hubiera sido ofrecida en juicio. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente judicial. El acceso se dará de conformidad con los protocolos previamente establecidos para la protección y resguardo de la información por parte de los sujetos obligados.

Artículo 181. Las personas particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones de la autoridad garante por la vía del recurso de inconformidad en los casos y mediante el procedimiento previsto en el Título Octavo, Capítulo II de la Ley General de Transparencia o ante las y los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación mediante el juicio de amparo. Los juicios de amparo serán sustanciados por las y los jueces y tribunales especializados en los términos del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO II
DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 182. El IETAM, por medio de la Unidades de Transparencia, debe dar estricto cumplimiento a las resoluciones de las autoridades garantes, y deberán informar a estos sobre su cumplimiento.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar a las autoridades garantes, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud debe presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que la autoridad garante, resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 183. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el IETAM debe informar a la autoridad garante sobre el cumplimiento de la resolución y publicar en la Plataforma Nacional la información con la que se atendió a la misma.

La autoridad garante verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el o la recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por la autoridad garante, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Artículo 184. La autoridad garante deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que él o la recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si las autoridades antes señaladas consideran que se dio cumplimiento a la resolución, emitirán un acuerdo de cumplimiento y ordenarán el archivo del expediente. En caso contrario, dicha autoridad:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución; y

III. Determinarán las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título Noveno de la Ley General de Transparencia y su correlativo de la Ley de Transparencia.

CAPÍTULO III
DE LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN

Artículo 185. Los criterios de interpretación que emita la autoridad garante federal, tendrán el carácter de orientadores para la autoridad garante conforme lo establece el párrafo segundo del artículo 194 de la Ley General de Transparencia.

Artículo 186. La composición de los criterios descritos en el artículo anterior, será conforme a lo establecido en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia.

TÍTULO SEGUNDO
DEL RECURSO DE REVISIÓN EN PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 187. La persona titular o su representante podrá interponer un recurso de revisión ante la autoridad garante o bien, ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, a través de los siguientes medios:

I. Por escrito libre en el domicilio que ocupa las oficinas de la autoridad garante, o en las oficinas habilitadas que al efecto establezcan;

II. Por correo certificado con acuse de recibo;

III. Por formatos que al efecto emita la autoridad garante;

IV. Por los medios electrónicos que para tal fin se autoricen; o

V. Cualquier otro medio que al efecto establezca la autoridad garante.

Se presumirá que la persona titular acepta que las notificaciones le sean efectuadas por el mismo conducto que presentó su escrito, salvo que acredite haber señalado uno distinto para recibir notificaciones.

Artículo 188. La persona titular podrá acreditar su identidad a través de cualquiera de los siguientes medios:

I. Identificación oficial;

II. Firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya; o

III. Mecanismos de autenticación autorizados por la autoridad garante, mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado.

El uso de la firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación.

Artículo 189. Cuando la persona titular actúe mediante un representante, éste deberá acreditar su personalidad en los siguientes términos:

I. Si se trata de una persona física, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores, o instrumento público, o declaración en comparecencia personal de la persona titular y del representante ante las autoridades garantes; y

II. Si se trata de una persona moral, mediante instrumento público.

Artículo 190. La interposición del recurso de revisión relacionado con datos personales de personas fallecidas, podrá realizarla la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo.

Artículo 191. En la sustanciación de los recursos de revisión, las notificaciones que emitan la autoridad garante surtirán efectos el mismo día en que se practiquen.

Las notificaciones podrán efectuarse:

I. Personalmente en los siguientes casos:

a) Se trate de la primera notificación;

b) Se trate del requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;

c) Se trate de la solicitud de informes o documentos;

d) Se trate de la resolución que ponga fin al procedimiento de que se trate; y

e) En los demás casos que disponga la ley;

II. Por correo certificado con acuse de recibo o medios digitales o sistemas autorizados por la autoridad garante, mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado, cuando se trate de requerimientos, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y resoluciones que puedan ser impugnadas;

III. Por correo postal ordinario o por correo electrónico ordinario cuando se trate de actos distintos de los señalados en las fracciones anteriores; o

IV. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en su domicilio, se ignore este o el de su representante.

Artículo 192. El cómputo de los plazos señalados en el presente Título comenzará a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación correspondiente.

Concluidos los plazos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía por parte de la autoridad garante correspondiente.

Artículo 193. La persona titular, el responsable o cualquier autoridad deberán atender los requerimientos de información en los plazos y términos que la autoridad garante, establezca.

Artículo 194. Cuando la persona titular, el responsable o cualquier autoridad se niegue a atender o cumplimentar los requerimientos, solicitudes de información y documentación, emplazamientos, citaciones o diligencias notificadas por la autoridad garante o facilitar la práctica de las diligencias que hayan sido ordenadas, o entorpezca sus actuaciones, según corresponda, tendrán por perdido su derecho para hacerlo valer en algún otro momento del procedimiento y la autoridad garante, tendrán por ciertos los hechos materia del procedimiento y resolverán con los elementos que dispongan.

Artículo 195. En la sustanciación de los recursos de revisión, las partes podrán ofrecer las siguientes pruebas:

I. La documental pública;

II. La documental privada;

III. La inspección;

IV. La pericial;

V. La testimonial;

VI. La confesional, excepto tratándose de autoridades;

VII. Las imágenes fotográficas, páginas electrónicas, escritos y demás elementos aportados por la ciencia y tecnología; y

VIII. La presuncional legal y humana.

La autoridad garante, podrá allegarse de los medios de prueba que consideren necesarios, sin más limitación que las establecidas en la legislación aplicable.

Artículo 196. Transcurrido el plazo previsto en el artículo 45 de la Ley General de Protección de Datos y su correlativo de Ley de Protección de Datos para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido esta, la persona titular o, en su caso, su representante podrá interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya vencido el plazo para dar respuesta.

Artículo 197. El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos:

I. Se clasifiquen como confidenciales los datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Se declare la inexistencia de los datos personales;

III. Se declare la incompetencia por el responsable;

IV. Se entreguen datos personales incompletos;

V. Se entreguen datos personales que no correspondan con lo solicitado;

VI. Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;

VII. No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la Ley General de Protección de Datos y la Ley de Protección de Datos y demás disposiciones aplicables en la materia;

VIII. Se entregue o ponga a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;

IX. La persona titular se inconforme con los costos de reproducción, envío o tiempos de entrega de los datos personales;

X. Se obstaculice el ejercicio de los derechos ARCO, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos;

XI. No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO; y

XII. En los demás casos que disponga la legislación aplicable.

Artículo 198. Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión serán los siguientes:

I. El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;

II. El nombre de la persona titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;

III. La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;

IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;

V. En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente; y

VI. Los documentos que acrediten la identidad de la persona titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

Al recurso de revisión se podrán acompañar las pruebas y demás elementos que considere la persona titular procedentes someter a juicio de la autoridad garante del IETAM.

En ningún caso será necesario que la persona titular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Artículo 199. Una vez admitido el recurso de revisión, la autoridad garante podrá buscar una conciliación entre la persona titular y el responsable.

De llegar a un acuerdo, este se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso de revisión quedará sin materia y la autoridad garante, deberá verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo.

Artículo 200. Admitido el recurso de revisión y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley General de Protección de Datos y su correlativo de la Ley de protección de Datos, la autoridad garante, promoverá la conciliación entre las partes, de conformidad con el siguiente procedimiento:

I. Requerirá a las partes que manifiesten, por cualquier medio, su voluntad de conciliar, en un plazo no mayor a siete días, contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, mismo que contendrá un resumen del recurso de revisión y de la respuesta del responsable si la hubiere, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia.

La conciliación podrá celebrarse presencialmente, por medios remotos, electrónicos o por cualquier otro medio que determine, según corresponda. En cualquier caso, la conciliación habrá de hacerse constar por el medio que permita acreditar su existencia.

Queda exceptuado de la etapa de conciliación, cuando la persona titular sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas y demás disposiciones jurídicas aplicables, salvo que cuente con representación legal debidamente acreditada;

II. Recibida la manifestación de la voluntad de conciliar por ambas partes, la autoridad garante, señalará el lugar o medio, día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación en la que se procurará avenir los intereses entre la persona titular y el responsable, la cual deberá realizarse dentro de los diez días siguientes en que se reciba la manifestación antes mencionada.

La autoridad garante en su calidad de conciliadora podrá, en todo momento en la etapa de conciliación, requerir a las partes que presenten en un plazo máximo de cinco días, los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación.

La conciliadora podrá suspender cuando lo estime pertinente o a instancia de ambas partes la audiencia por una ocasión. En caso de que se suspenda la audiencia, la conciliadora señalará día y hora para su reanudación dentro de los cinco días siguientes.

De toda audiencia de conciliación se levantará el acta respectiva, en la que conste el resultado de la misma. En caso de que el responsable o la persona titular o sus respectivos representantes no firmen el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar dicha negativa;

III. Si alguna de las partes no acude a la audiencia de conciliación y justifica su ausencia en un plazo de tres días, será convocada a una segunda audiencia de conciliación, en el plazo de cinco días. En caso de que no acuda a esta última, se continuará con el recurso de revisión. Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia de conciliación sin justificación alguna, se continuará con el procedimiento;

IV. De no existir acuerdo en la audiencia de conciliación, se continuará con el recurso de revisión;

V. De llegar a un acuerdo, este se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso de revisión quedará sin materia y la autoridad garante, deberá verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo; y

VI. El cumplimiento del acuerdo dará por concluida la sustanciación del recurso de revisión, en caso contrario, Unidad Técnica de Transparencia, reanudará el procedimiento.

Artículo 201. autoridad garante, resolverán el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, el cual podrá ampliarse hasta por veinte días por una sola vez.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior será suspendido durante el periodo de cumplimiento del acuerdo de conciliación.

Artículo 202. Durante el procedimiento a que se refiere el presente Capítulo, la autoridad garante, deberá aplicar la suplencia de la queja a favor de la persona titular, siempre y cuando no altere el contenido original del recurso de revisión, ni modifique los hechos o peticiones expuestas en el mismo, así como garantizar que las partes puedan presentar los argumentos y constancias que funden y motiven sus pretensiones.

Artículo 203. Si en el escrito de interposición del recurso de revisión la persona titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 96 de la Ley General de Protección de Datos y su correlativo de la Ley de Protección de Datos, así como el 198 del presente Reglamento y la autoridad garante, no cuenten con elementos para subsanarlos, estas últimas deberán requerir a la persona titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.

La persona titular contará con un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene la autoridad garante para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

Artículo 204. Las resoluciones de la autoridad garante podrán:

I. Sobreseer o desechar el recurso de revisión por improcedente;

II. Confirmar la respuesta del responsable;

III. Revocar o modificar la respuesta del responsable; o

IV. Ordenar la entrega de los datos personales, en caso de omisión del responsable.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución. Los responsables deberán informar a la autoridad garante, el cumplimiento de sus resoluciones.

Ante la falta de resolución por parte de la autoridad garante, se entenderá confirmada la respuesta del responsable.

Cuando la autoridad garante determine durante la sustanciación del recurso de revisión que se pudo haber incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del Titular del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 205. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 85 de la Ley General de Protección de Datos y su correlativo de la Ley de Protección de Datos, así como el artículo 187 del Presente Reglamento;

II. La persona titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;

III. La autoridad garante haya resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;

IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 95 de la Ley General de Protección de Datos y de la Ley Local; 197 del presente Reglamento;

V. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la persona recurrente o, en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante la autoridad garante, según corresponda;

VI. La persona recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; o

VII. La persona recurrente no acredite interés jurídico.

El desechamiento no implica la preclusión del derecho de la persona titular para interponer ante la autoridad garante, un nuevo recurso de revisión.

Artículo 206. El recurso de revisión solo podrá ser sobreseído cuando:

I. La persona recurrente se desista expresamente;

II. La persona recurrente fallezca;

III. Una vez admitido se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;

IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el mismo quede sin materia; o

V. Quede sin materia.

Artículo 207. La autoridad garante deberá notificar a las partes y publicar las resoluciones, en versión pública, a más tardar al tercer día siguiente de su emisión.

Artículo 208. Las resoluciones de la autoridad garante serán vinculantes, definitivas e inatacables para los responsables.

Las personas titulares podrán impugnar dichas resoluciones ante los jueces y tribunales especializados en materia de datos personales establecidos por el Poder Judicial de la Federación mediante el juicio de amparo.

Capítulo II
De los Criterios de Interpretación

Artículo 209. Para la emisión de criterios de interpretación se estará a lo dispuesto en el Capítulo III, Título Noveno, de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de los Sujetos Obligados.

TÍTULO TERCERO
FACULTAD DE VERIFICACIÓN

Capítulo Único
Del Procedimiento de Verificación

Artículo 210. La autoridad garante, en el ámbito de su respectiva competencia, tendrán la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y demás disposiciones que se deriven de esta.

En el ejercicio de las funciones de vigilancia y verificación, el personal de la autoridad garante estará obligado a guardar confidencialidad sobre la información a la que tenga acceso en virtud de la verificación correspondiente.

El responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de una verificación o a sus bases de datos personales, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información.

Artículo 211. La verificación podrá iniciarse:

I. De oficio cuando la autoridad garante cuente con indicios que hagan presumir fundada y motivada la existencia de violaciones a las leyes correspondientes; o

II. Por denuncia de la persona titular cuando considere que ha sido afectada por actos del responsable que puedan ser contrarios a lo dispuesto por el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables o, en su caso, por cualquier persona cuando tenga conocimiento de presuntos incumplimientos a las obligaciones previstas en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

El derecho a presentar una denuncia precluye en el término de un año contado a partir del día siguiente en que se realicen los hechos u omisiones materia de la misma. Cuando los hechos u omisiones sean de tracto sucesivo, el término empezará a contar a partir del día hábil siguiente al último hecho realizado.

La verificación no procederá y no se admitirá en los supuestos de procedencia del recurso de revisión previstos en el presente Reglamento demás disposiciones aplicables en la materia.

Previo a la verificación respectiva, la autoridad garante podrá desarrollar investigaciones previas, con el fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio respectivo.

Artículo 212. Para la presentación de una denuncia no podrán solicitarse mayores requisitos que los que a continuación se describen:

I. El nombre de la persona que denuncia o, en su caso, de su representante;

II. El domicilio o medio para recibir notificaciones de la persona que denuncia;

III. La relación de hechos en que se basa la denuncia y los elementos con los que cuente para probar su dicho;

IV. El responsable denunciado y su domicilio o, en su caso, los datos para su identificación y/o ubicación; y

V. La firma de la persona denunciante o, en su caso, de su representante. En caso de no saber firmar, bastará la huella digital.

La denuncia podrá presentarse por escrito libre o a través de los formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca la autoridad garante.

Una vez recibida la denuncia, la autoridad garante deberá acusar recibo de la misma. El acuerdo correspondiente se notificará a la persona denunciante.

Artículo 213. La verificación iniciará mediante una orden escrita que funde y motive la procedencia de la actuación por parte de la autoridad garante, la cual tiene por objeto requerir al responsable la documentación e información necesaria vinculada con la presunta violación y/o realizar visitas a las oficinas o instalaciones del responsable o, en su caso, en el lugar donde estén ubicadas las bases de datos personales respectivas.

Para la verificación en instancias de seguridad pública, se requerirá en la resolución una fundamentación y motivación reforzada de la causa del procedimiento, debiéndose asegurar la información sólo para uso exclusivo de la autoridad y para los fines establecidos en el artículo 214 del presente Reglamento.

El procedimiento de verificación deberá tener una duración máxima de cincuenta días.

La autoridad garante podrá ordenar medidas cautelares, si del desahogo de la verificación advierten un daño inminente o irreparable en materia de protección de datos personales, siempre y cuando no impidan el cumplimiento de las funciones ni el aseguramiento de bases de datos de los sujetos obligados.

Estas medidas sólo podrán tener una finalidad correctiva y será temporal hasta entonces los sujetos obligados lleven a cabo las recomendaciones hechas por la Unidad Técnica de Transparencia.

Artículo 214. El procedimiento de verificación concluirá con la resolución que emita la autoridad garante, en la cual se establecerán las medidas que deberá adoptar el responsable en el plazo que la misma determine.

Artículo 215. Los responsables podrán voluntariamente someterse a la realización de auditorías por parte de la autoridad garante, que tengan por objeto verificar la adaptación, adecuación y eficacia de los controles, medidas y mecanismos implementados para el cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables**.**

El informe de auditoría deberá dictaminar sobre la adecuación de las medidas y controles implementados por el responsable, identificar sus deficiencias, así como proponer acciones correctivas complementarias, o bien, recomendaciones que en su caso correspondan.

TÍTULO CUARTO
MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES EN TRANSPARENCIA

CAPÍTULO I
DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

Artículo 216. autoridad garante, en su respectivo ámbito de competencia, podrá imponer a la persona servidora pública encargada de cumplir con la resolución, o a las y los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación pública; y

II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento en que se cometa el incumplimiento.

Artículo 217. Para calificar las medidas de apremio, la autoridad garante deberá considerar:

I. La gravedad de la falta del sujeto obligado, determinada por elementos tales como el daño causado, los indicios de intencionalidad, la duración del incumplimiento de las determinaciones de la autoridad garante, y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;

II. La condición económica de la persona infractora; y

III. La reincidencia.

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en la Plataforma Nacional y en los portales de obligaciones de transparencia de la autoridad garante, y considerado en las evaluaciones que realicen estas.

Artículo 218. En caso de reincidencia, la autoridad garante podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado por las mismas.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de la autoridad garante que impliquen la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 163 de esta Ley General de Transparencia y su correlativo de la Ley de transparencia, la autoridad garante deberá denunciar los hechos ante las autoridades competentes.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 219. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, en su caso, determinará las sanciones que correspondan.

Artículo 220. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser impuestas por la autoridad garante y ejecutadas por sí mismas o con el apoyo de las autoridades competentes, de conformidad con los procedimientos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 221. Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio a la persona infractora.

Artículo 222. La amonestación pública será impuesta y ejecutada por la autoridad garante, a excepción de cuando se trate de personas servidoras públicas, en cuyo caso será ejecutada por el superior jerárquico inmediato de la persona infractora con el que se relacione.

Las multas que fije la autoridad garante se harán efectivas ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Tamaulipas, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.

Artículo 223. Será supletorio a los mecanismos de notificación y ejecución de medidas de apremio, lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas.

CAPÍTULO II
DE LAS SANCIONES

Artículo 224. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley General de Transparencia y Ley de Transparencia, al menos las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;

III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;

V. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus personas servidoras públicas o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por personas usuarias en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en la Ley General de Transparencia y Ley de Transparencia;

VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la Ley General de Transparencia y Ley de Transparencia;

VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

X. Realizar actos para intimidar a las personas solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;

XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;

XII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la Ley General de Transparencia y Ley de Transparencia.

La sanción procederá cuando exista una resolución previa de la autoridad garante, que haya quedado firme;

XIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando autoridad garante, determinen que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;

XIV. No atender los requerimientos establecidos en la Ley de General de Transparencia y Ley de Transparencia, emitidos por la autoridad garante; y

XV. No acatar las resoluciones emitidas por la autoridad garante, en ejercicio de sus funciones.

Artículo 225. Para determinar el monto de las multas y calificar las sanciones establecidas en el presente Capítulo, la autoridad garante deberá considerar:

I. La gravedad de la falta del sujeto obligado, determinada por elementos tales como el daño causado, los indicios de intencionalidad, la duración del incumplimiento de las determinaciones de la autoridad garante, y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;

II. La condición económica de la persona infractora;

III. La reincidencia; y

IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse.

Artículo 226. Con independencia del carácter de las personas presuntas infractoras, la autoridad garante para conocer, investigar, remitir documentación y, en su caso, sancionar, prescribirá en un plazo de cinco años a partir del día siguiente en que se hubieran cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 227. Las conductas a que se refiere el artículo 224 del presente Reglamento serán sancionadas por la autoridad garante, según corresponda y, en su caso, conforme a su competencia darán vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

Artículo 228. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 224 de este Reglamento, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, la autoridad garante podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de este Reglamento y aportar las pruebas que considere pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 229. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, la autoridad garante de los partidos Políticos dará vista, según corresponda, al Instituto Nacional Electoral o al organismo público local electoral del Estado, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables. En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, las autoridades garantes deberán dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con estos, cuando sean personas servidoras públicas, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

Artículo 230. En aquellos casos en que la persona presunta infractora tenga la calidad de persona servidora pública, la autoridad garante deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y, en su caso, de la ejecución de la sanción a las autoridades denunciantes.

Artículo 231. Cuando se trate de personas presuntas infractoras que no cuenten con la calidad de personas servidoras públicas, la autoridad garante será la autoridad facultada para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a la Ley General de Transparencia, Ley de Transparencia y el presente Reglamento, y llevar a cabo las acciones conducentes para la imposición y ejecución de las sanciones.

Artículo 232. El procedimiento a que se refiere el artículo anterior dará comienzo con la notificación que efectúe la autoridad garante a la persona presunta infractora, sobre los hechos e imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento y le otorgará un término de quince días para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no hacerlo, la autoridad competente que conozca del procedimiento resolverá de inmediato con los elementos de convicción que disponga.

La autoridad garante admitirá las pruebas que estime pertinentes procederá a su desahogo. Una vez desahogadas las pruebas, se notificará a la persona presunta infractora el derecho que le asiste para que, de considerarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción, la autoridad garante resolverá, en definitiva, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que inició el procedimiento sancionador. Dicha resolución deberá ser notificada a la persona presunta infractora y, dentro de los diez días siguientes a la notificación, se hará pública la resolución correspondiente.

Cuando haya causa justificada debidamente fundada y motivada, la autoridad que conozca del asunto podrá ampliar el plazo de resolución por una sola vez y hasta por un periodo igual.

Artículo 233. En todo caso, será supletorio a este procedimiento sancionador lo dispuesto en las leyes en materia de procedimiento administrativo del orden jurídico que corresponda.

Artículo 234. Las infracciones a lo previsto en la Ley General de Transparencia, Ley de Transparencia y el Presente Reglamento por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de persona servidora pública, serán sancionadas con:

I. Apercibimiento, por única ocasión, para que el sujeto obligado cumpla su obligación de manera inmediata, en los términos previstos la Ley General de Transparencia, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, III, V, VI y X del artículo 163 de la Ley General de Transparencia y su correlativos de la Ley de Transparencia, así como el artículo 195 del Presente Reglamento

Si una vez hecho el apercibimiento no se cumple de manera inmediata con la obligación en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos mencionados en esta fracción, se aplicará multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. Multa de doscientos cincuenta a ochocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo 163 de la Ley General de Transparencia y su correlativo de Ley de Transparencia; y

III. Multa de ochocientos a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en los casos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 163 de la Ley General de Transparencia y su correlativo de Ley de Transparencia; y.

Se aplicará multa adicional de hasta cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por día, a quien persista en las infracciones citadas en los incisos anteriores.

Artículo 235. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de la autoridad garante implique la presunta comisión de un delito, estos deberán denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Artículo 236. Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o ejerzan actos de autoridad deberán proporcionar la información que permita al sujeto obligado que corresponda, cumplir con sus obligaciones de transparencia y para atender las solicitudes de acceso correspondientes.

TÍTULO CUARTO
MEDIDAS DE APREMIO EN PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Capítulo I
De las Medidas de Apremio

Artículo 237. Para el cumplimiento de las resoluciones emitidas por la autoridad garante del IETAM, se deberá observar lo dispuesto en el Capítulo II del Título Octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Artículo 238. La autoridad garante podrá imponer las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. La amonestación pública; o

II. La multa, equivalente a la cantidad de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en los portales de obligaciones de transparencia de la autoridad garante y considerados en las evaluaciones que realicen éstas.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de la autoridad garante implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 125 de la Ley General de Protección de Datos y su correlativo de la Ley de Protección de Datos, deberán denunciar los hechos ante la autoridad competente. Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 239. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumpliere con la resolución, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en el plazo de cinco días siguientes a la notificación de la misma lo obligue a cumplir sin demora.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se dará vista a la autoridad competente en materia de responsabilidades administrativas.

Artículo 240. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo deberán ser aplicadas por la autoridad garante, por sí mismas o con el apoyo de la autoridad competente.

Artículo 241. Las multas que fijen la autoridad garante se harán efectivas por la Secretarías de Finanzas del Estado de Tamaulipas, a través de los procedimientos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 242. Para calificar las medidas de apremio establecidas en el presente Capítulo, la autoridad garante deberá considerar:

I. La gravedad de la falta del responsable, determinada por elementos tales como el daño causado, los indicios de intencionalidad, la duración del incumplimiento de las determinaciones de la autoridad garante, y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;

II. La condición económica de la persona infractora; y

III. La reincidencia.

La autoridad garante, establecerán mediante lineamientos de carácter general, las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de la falta de observancia a sus determinaciones y de la notificación y ejecución de las medidas de apremio que apliquen e implementen, conforme a los elementos desarrollados en este Capítulo.

Artículo 243. En caso de reincidencia, la autoridad garante podrá imponer una multa equivalente de hasta el doble.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

Artículo 244. Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la misma a la persona infractora.

Artículo 245. La amonestación pública será impuesta por la autoridad garante y será ejecutada por el superior jerárquico inmediato de la persona infractora.

Artículo 246. La autoridad garante podrán requerir a la persona infractora la información necesaria para determinar su condición económica, apercibida de que, en caso de no proporcionar la misma, las multas se cuantificarán con base en los elementos que se tengan a disposición, entendidos como los que se encuentren en los registros públicos, los que contengan medios de información o sus propias páginas de Internet y, en general, cualquiera que evidencie su condición, quedando facultadas las autoridades garantes para requerir aquella documentación que se considere indispensable para tal efecto a las autoridades competentes.

Artículo 247. En contra de la imposición de medidas de apremio procede el recurso correspondiente ante los jueces y tribunales especializados en materia de datos personales establecidos por el Poder Judicial de la Federación o, en su caso, ante el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

Capítulo II
De las Sanciones

Artículo 248. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de Protección de Datos Personales, las siguientes:

I. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

II. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley para responder las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO o para hacer efectivo el derecho de que se trate;

III. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida**,** datos personales que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tenga acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

IV. Dar tratamiento, de manera intencional, a los datos personales en contravención a los principios y deberes establecidos en el presente Reglamento;

V. No contar con el aviso de privacidad, o bien, omitir en el mismo alguno de los elementos a que refiere el artículo 21 de la Ley General de Protección de Datos y su correlativo de la Ley de Protección de Datos, según sea el caso, y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

VI. Clasificar como confidencial, con dolo o negligencia, datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa que haya quedado firme, respecto del criterio de clasificación de los datos personales;

VII. Incumplir el deber de confidencialidad establecido en el artículo 36 de la Ley General de Protección de Datos y su correlativo de la Ley de Protección de Datos;

VIII. No establecer las medidas de seguridad en términos de lo previsto en los artículos 26, 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos y su correlativo de la Ley de Protección de Datos;

IX. Presentar vulneraciones a los datos personales por la falta de implementación de medidas de seguridad de conformidad con los artículos 26, 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos y su correlativo de la Ley de Protección de Datos;

X. Llevar a cabo la transferencia de datos personales en contravención a lo previsto en de la Ley General de Protección de Datos y su correlativo de la Ley de Protección de Datos y el presente Reglamento;

XI. Obstruir los actos de verificación de la autoridad;

XII. Crear bases de datos personales en contravención a lo dispuesto por el Capítulo I, del Título Segundo de la Ley General de Protección de Datos y su correlativo de la Ley de Protección de Datos;

XIII. No acatar las resoluciones emitidas por la autoridad garante; y

XIV. Omitir la entrega del informe anual y demás informes a que se refiere el artículo 32 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, o bien, entregar el mismo de manera extemporánea.

Las causas de responsabilidad previstas en las fracciones I, II, IV, VI, X, XII, y XIV del presente artículo, así como la reincidencia en las conductas previstas en el resto de sus fracciones, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.

En caso de que la presunta infracción hubiera sido cometida por algún integrante de un partido político, la investigación y, en su caso, sanción, corresponderá a la autoridad electoral competente.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 249. Para las conductas a que se refiere el artículo anterior se dará vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

Artículo 250. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley General de Protección de Datos y su correlativo de la Ley de Protección de Datos, así como del presente Reglamento, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, la autoridad garante podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 251. Ante incumplimientos por parte de los partidos políticos, la autoridad garante competente dará vista al Instituto Nacional Electoral o al organismo público local electoral para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, la autoridad garante deberá dar vista al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado correspondiente con el fin de que instrumente los procedimientos administrativos a que haya lugar.

Artículo 252. En aquellos casos en que la persona presunta infractora tenga la calidad de persona servidora pública, la autoridad garante deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente que contenga todos los elementos que sustentan la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y, en su caso, de la ejecución de la sanción a la autoridad garante.

A efecto de sustanciar el procedimiento citado en este artículo, la autoridad garante deberá elaborar lo siguiente:

I. Denuncia dirigida al Titular del Órgano Interno de Control, con la descripción precisa de los actos u omisiones que, a su consideración, repercuten en la adecuada aplicación de la presente Ley y que pudieran constituir una posible responsabilidad; y

II. Expediente que contenga todos aquellos elementos de prueba que considere pertinentes para sustentar la existencia de la posible responsabilidad, y que acrediten el nexo causal existente entre los hechos controvertidos y las pruebas presentadas.

La denuncia y el expediente deberán remitirse al titular del Órgano Interno de Control dentro de los quince días siguientes a partir de que la autoridad garante correspondiente tenga conocimiento de los hechos.

Artículo 253. La autoridad garante deberá denunciar el incumplimiento de las determinaciones que ésta emita y que impliquen la presunta comisión de un delito ante la autoridad competente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Se reforma la denominación del Reglamento del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de Tamaulipas, y del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, y se reforman y adicionan diversas disposiciones en lo atinente a las materias de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Instituto Electoral de Tamaulipas.

SEGUNDO. Hasta en tanto entre en funcionamiento la Unidad Técnica de Transparencia de este Órgano Interno de Control, las atribuciones que le correspondan a su titular, serán ejercidas, por el titular de la Unidad de Investigación de este Órgano Interno de Control.

TERCERO. Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación y deberá publicarse en el en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, y en la página electrónica del IETAM.

CUARTO. Emítase comunicado oficial dirigido al Consejero Presidente de este Instituto, mediante el cual, de la manera más atenta, se le solicite la colaboración institucional con la finalidad de que instruya a quien corresponda para que se gestione la publicación de las presentes reformas y adiciones en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas. Adjúntese a dicho comunicado un ejemplar de dichas reformas con firma autógrafa, a efecto de que se proceda en los términos expuesto, y un diverso tanto consérvese bajo resguardo en los archivos de este Órgano Interno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le otorgue el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Instituto Electoral de Tamaulipas, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los tres días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE.- **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**.- **LIC. RAÚL ROBLES CABALLERO**.- Rúbrica.